San Andrés Islas, Diez (10) de Marzo De Dos Mil Veinte (2020).-

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2019-00202-00
Demandante	Lennin Aduar Huertas Solarte
Demandado	Nación – Procuraduría General de la Nación.
Auto Interlocutorio No.	030-20

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto calendado 27 de enero de 2020 que admitió la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

* **DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:** Mediante auto de sustanciación No.0015-20 de 27 de enero de 2020, este operador judicial al encontrar que la demanda presentada, por intermedio de apoderado judicial, por Lennin Aduar Huertas Solarte, cumplía los requisitos previstos en los artículos 161-1 y 162 de la Ley 1437 de 2011, la admitió ordenando las notificaciones pertinentes: por estado a la parte actora, de manera personal y a través de correo electrónico a la demandada, a la Agente del Ministerio Público delegada ante el Juzgado Administrativo de San Andrés y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para efectos de las notificaciones, en el numeral sexto de la parte resolutiva del proveído recurrido se ordenó al demandante consignar la suma de $150.000.oo para gastos ordinarios del proceso.

* **DEL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS: En síntesis,** manifiesta el recurrente que la decisión adoptada a través del numeral sexto de la parte resolutiva del auto de sustanciación No.0015-20 de 27 de enero de 2020, que dispuso el depósito de $150.000.oo para gastos del proceso, se torna desproporcionada habida cuenta que en el proceso de la referencia sólo existe un demandado para notificar y la misma se ha de realizar de manera electrónica sin requerir desplazamiento alguno por parte del empleado encargado de dicha función.

Asimismo, a efectos de perfeccionar la respectiva notificación únicamente se requiere enviar por empresa de correo los traslados de tres entidades, esto es, Procuraduría General de la Nación (demandado), agente delegado del Ministerio Público quien se ubica en la misma ciudad del despacho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. *"No obstante, al Agente del Ministerio Público (se ubica en la misma ciudad del despacho) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, basta únicamente remitir al correo electrónico la copia de la demanda y sus anexos, para cuyo fin se aporta en CD los archivos que los contienen, además, valga precisa r que, ésta última entidad tiene por política institucional, conocida por todos los despachos judiciales,* ***la no remisión de los traslados en físico".***

Asegura que, para el trámite de las notificaciones escasamente se incurriría en gastos que ascendería a la suma equivalente a $20.000.

Que, la decisión adoptada no guarda relación, ni proporción con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18 -11176 de 13 de diciembre de 2018,

por lo cual considera se debe reponer parcialmente el auto proferido el 27 de enero de 2020, únicamente en cuanto al numeral que fija el monto a consignar para gastos del proceso y en su lugar, disponer el pago de estos, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden de ideas, solicito muy respetuosamente, reponer parcialmente el auto proferido el 27 de enero de 2020, de conformidad con

Del recurso planteado:

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

> *"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 318 regula el recurso en mención:

> *"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

Consideraciones:

Pretende el apoderado del actor se reponga la decisión adoptada por auto de 27 de enero de 2020, únicamente en cuanto al numeral que fija el monto a consignar para gastos del proceso y en su lugar, disponer el pago de estos, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el presente estudio debe tenerse en cuenta que, el pasado 27 de enero de 2020, este Despacho emitió auto de sustanciación No.0015-20 de 27 de enero de 2020, por el cual admitió la demanda ordenando las notificaciones pertinentes: por estado a la parte actora, de manera personal y a través de correo electrónico a la demandada, a la Agente del Ministerio Pública delegada ante el Juzgado Administrativo de San Andrés y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para efectos de las notificaciones, en el numeral sexto de la parte resolutiva del proveído recurrido se ordenó al demandante consignar la suma de $150.000.oo para gastos ordinarios del proceso.

La decisión de la consignación adoptada por este Juzgador, contrario a las manifestaciones del apoderado actor, si guarda relación con Acuerdo PCSJA18 -11176 de 13 de diciembre de 2018, más debe advertirse al apoderado actor que se trata de gastos del proceso, no solo para la notificación de la demanda, si no de cada una de las actuaciones que normalmente generan gastos durante el curso de todo el proceso contencioso administrativo.

Recuérdese que, respecto a la forma de la notificación personal del Auto Admisorio y del Mandamiento de Pago a las entidades públicas, al Ministerio Público y a personas privadas que ejerzan funciones públicas o particulares que deben estar inscritos en el Registro mercantil, el artículo 199 del CPACA dispone:

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada

Del estudios a las normas transcritas en precedencia puede decirse que: 1.- La notificación personal de las providencias que por ley deben cumplirse en esta forma, entre ellas el auto admisorio de la demanda, se surtirá a las entidades públicas a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado esta facultad mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en los términos del artículo 197 citado. 2.- Esta notificación deberá contener copia de la providencia que se notifica y de la demanda y se entenderá surtida cuando "el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", lo cual hará constar el secretario en el expediente. 3.- El traslado o los términos que concede el auto notificado, en este caso los treinta (30) días de traslado de la demanda, solo comenzaran a correr al vencimiento del

término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en el evento de ser varios los demandados. 4.- Surtida la notificación de la forma indicada, la Demanda y sus Anexos, así como copia del Auto Admisorio, deberá remitirse de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado al demandado, sin perjuicio de las copias que queden en el expediente a su disposición. 5.- por tanto, debe entenderse que la notificación se entiende cumplida cuando se surte con el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y además él envió de la demanda y sus anexos y la providencia que se notifica a través de servicio postal autorizado, siendo este último trámite un complemento de la notificación ya surtida.

Atendiendo las circunstancias de la distancia para las notificaciones a la demandada y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, y de estarse en un Archipiélago desconectado por tierra del nivel central, es que se acostumbra pedir la suma de $150.000.oo para gastos del proceso en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, los que de no agotarse luego de la decisión que pone fin al proceso, se ordena la devolución del remanente existente al interesado.

Por lo anterior, no existiría lugar a reponer la decisión recurrida, sin embargo, atendiendo la colaboración que deben prestar las partes a la administración de justicia, y que de conformidad con el artículo 306 del CPACA es posible dirigirse a la Ley 1564 de 2012 en lo no previsto, el Despacho modificará el numeral sexto del auto de sustanciación No.0015-20 de 27 de enero de 2020, se ordenará que, en cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011[1], la parte demandante retire los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, y as u vez remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo

[1] *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."*

efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto**.

Por lo precedente, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Modificase el numeral sexto del auto de sustanciación No.0015-20 de 27 de enero de 2020, el cual quedará así:

> *"SEXTO: Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011[2], se ordena a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios,* ***todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto"***.

SEGUNDO: Manténgase la decisión recurrida en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ

SECRETARÍA DEL JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Por anotación en ESTADO No. ___, notifico a las partes la presente providencia, hoy _____ a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

---

[2] *"Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."*